CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 12 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez **recurso de Apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra el auto No. **424 del 23 de marzo de 2023**, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira (V). Sírvase proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

Julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio número: **0952**

ASUNTO	**:**	**REVOCA AUTO No. 424 DE MARZO DE 2023**
PROCESO	**:**	**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**
DEMANDANTE	**:**	**BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO	**:**	**WILLIAM SCARPETA CASTRO** **MONICA GONZALEZ ISAZA**
RADICACIÓN	**:**	**765204003007-2023-00055-01** J07 CIVIL MUNICPAL DE PALMIRA (V)

Procede el despacho a **desatar la alzada formulada** por el apoderado judicial de la entidad financiera demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., frente a la decisión proferida mediante auto No. 424 del 23 de marzo de 2023, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira (V), a través del cual se rechazó la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, por no haberse subsanado en debida forma.

ANTECEDENTES

La decisión impugnada:

Auto No. 424 del 23 de marzo de 2023 rad. 765204003007-**2023-00055-01**, parte resolutiva:

> *(…)* ***"RESUELVE:***
>
> ***PRIMERO: RECHAZAR** la **demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, impetrada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **WILLIAM SCARPETA CASTRO Y MONICA GONZALEZ ISAZA**.*
>
> ***SEGUNDO: SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias. (…)"*

La apelación:

Respecto de la impugnación, el apoderado judicial apelante señaló que, en el presente caso es importante tener en cuenta las previsiones contenidas en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Que, de la revisión del escrito de subsanación, se evidencia que se encuentra discriminado cada una de las cuotas manifestando la fecha de causación de las mismas, el valor del capital facturado y los intereses corrientes facturados desde la fecha indicada por el despacho, hasta la fecha de presentación de la demanda, aclarando el togado que las cuotas vencidas se pretenden hasta la presentación

de la demanda y, a partir de la presentación de la demanda el capital insoluto de la obligación.

Que con las anteriores manifestaciones cumplió a cabalidad con lo requerido en el auto inadmisorio; que adicionalmente totalizó el valor del capital facturado y de los intereses corrientes facturados; y que igualmente aceleró el capital pretendido descontando el valor del capital facturado, cumpliendo con las causales de inadmisión.

En consecuencia, solicitó se ordenará revocar el auto interlocutorio No. 424 del 23 de marzo de 2023 y, en su lugar se ordene librar mandamiento de pago.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El Thema Decidendum en este evento, consiste en determinar:

Si es procedente revocar, tal como fue solicitado, la decisión proferida en **auto No. 424 del 23 de marzo de 2023**, por medio del cual se rechazó la demanda Ejecutivo con Garantía Real por **indebida subsanación**.

PREMISAS NORMATIVAS

Constitución Política

> ***Artículo 29.-*** *Estatuye el Debido Proceso, que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> ***Artículo 228.-*** *Señala que La Administración de Justicia es una función pública, que sus decisiones son independientes, y que sus actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley, y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Así mismo, que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.*

Código General del Proceso

> ***Artículo 13.-*** *Estatuye que las normas procesales son de orden público y consecuentemente obligatorio cumplimiento.*
>
> ***Artículo 82.-*** *Señala los requisitos formales de la demanda.*
>
> ***Artículo 83.-*** *Señala los requisitos adicionales de la demanda.*
>
> ***Artículo 90.-*** *Indica las causales por la cuales el juez* ***inadmitirá y/o rechazará la demanda****.*
>
> ***Artículo 321.-*** *Señala en su numeral 1 que será apelable el auto que* ***rechace la demanda****, su reforma o la contestación o cualquiera de las dos.*

Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, señala que en los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial o se someta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria. El interés moratorio incluye el remuneratorio.

PREMISAS FÁCTICAS

Por auto del 2 de marzo de 2023, el A-quo ordenó **inadmitir la demanda EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** presentada por el apoderado judicial de la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A. contra los señores WILLIAM SCARPETA CASTRO y MONICA GONZALEZ ISAZA, por las siguientes causales:

> *" (…)*
> *1. No se indica la **fecha desde la cual acelera el capital** del pagaré traído como base de ejecución, de conformidad con el artículo 431, inciso tercero del C.G.P.*
>
> *2. Debe aclarar por qué **si está enunciando que el pagaré se pactó la cláusula aceleratoria, no hace el cobro de cada cuota en mora por separado**, sino que **demanda por todo el capital insoluto sin efectuar la discriminación de las cuotas dejadas de cancelar**, desconociendo lo normado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.*
>
> *3. Debe manifestar **cómo liquidó los intereses corrientes**, sobre qué capital, tasa y demás."*

El apoderado judicial de la parte demandante presentó en término, escrito subsanando la demanda, como se observa de la siguiente captura de pantalla:

- La fecha de aceleración del capital es desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 10 de febrero de 2023.
- Me permito discriminar el capital e intereses corrientes pretendidos de la siguiente manera:

FECHA	CAPITAL FACTURADO	INTERÉS CORRIENTE FACTURADO
2022/05/18	181.164,84	656.675,37
2022/06/18	184.687,70	663.625
2022/07/18	187.511,45	667.903,39
2022/08/18	189.766,34	670.035,83
2022/09/18	192.615,81	674.150,71
2022/10/18	195.915,32	679.692,14
2022/11/18	199.093,87	684.656,86
2022/12/18	201.897,29	688.191,34
2023/01/18	204.865,59	692.155,48
2023/02/08	208.870,07	699.453,73

PRETENSIONES

- Por el capital facturado desde el 18 de mayo de 2022 al 08 de febrero de 2023, 5.915.4085 UVR que en pesos equivale a $ 1.946.388.28.
- Por el interés corriente facturado desde el 18 de mayo de 2022 al 08 de febrero de 2023, valor $ 6.776.539.85.
- Por el capital total acelerado, es 293.052.3777 UVR que en pesos equivale a $ 96.425.075.23.

Promociones y Cobranzas Beta S.A.

- Por los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto a la tasa del 12.8250% efectivo anual, desde la fecha de la presentación de la demanda, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.
- Los intereses corrientes se liquidaron sobre el capital esto es 293.052.3777 UVR que en pesos equivale a $ 96.425.075.23, la tasa pactada por concepto de interés remuneratorio es de 8.55%

Por auto No. 424 del 23 de marzo de 2.023, el *A-quo* **ordenó rechazar la demanda**, por indebida subsanación, argumentando que, el apoderado judicial de la parte demandante **no dio aplicación al artículo 19 de la Ley 546 de 1999**.

- El *A-quo* por auto No. 632 del 28 de abril de 2023, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

CONCLUSIONES

En relación con la solicitud de revocar la decisión proferida en auto del 424 del 23 de marzo de 2023, a través de la cual el *A-quo* ordenó rechazar la demanda ejecutiva con garantía real por **indebida subsanación**, advierte desde ya este despacho que **le asiste razón al impugnante.**

Lo anterior teniendo en cuenta que, de la revisión del escrito de subsanación se avizora que el togado que representa los intereses de la parte ejecutante**, emitió pronunciamiento a cada una de las causales de inadmisión** así:

Causales de inadmisión	***Escrito subsanando demanda***
"1. No indica la fecha desde la cual acelera el capital del pagaré traído como base de ejecución, de conformidad con el artículo 431, inciso tercero del C.G.P."	*"La fecha de aceleración del capital es desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 10 de febrero de 2023."*
"2. Debe aclarar porque si está enunciando que el pagaré se pactó la cláusula aceleratoria, no hace el cobro de cada cuota en mora por separado, sino que demanda por todo el capital insoluto sin efectuar la discriminación de las cuotas dejadas de cancelar; desconociendo lo normado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.	*"Me permito discriminar el capital e intereses corrientes pretendidos de la siguiente manera:* FECHA CAPITAL FACTURADO INTERÉS CORRIENTE FACTURADO 2022/05/18 181.164,84 656.675,37 2022/06/18 184.687,70 663.625 2022/07/18 187.511,45 667.903,39 2022/08/18 189.766,34 670.035,83 2022/09/18 192.615,81 674.150,71 2022/10/18 195.915,32 679.692,14 2022/11/18 199.093,87 684.656,86 2022/12/18 201.897,29 688.191,34 2023/01/18 204.865,59 692.155,48 2023/02/08 208.870,07 699.453,73
"3. Debe manifestar cómo liquidó los intereses corrientes, sobre qué capital, tasa y demás."	*"Los intereses corrientes se liquidaron sobre el capital estos es, 293.052.3777 UVR que en pesos equivale a $96.425.075.23, la tasa pactada por concepto de interés remuneratorio es de 8.55%."*

Sin embargo, el juzgado cuestionado, decidió rechazar la demanda por una indebida subsanación, al considerar que en la subsanación no se tuvo en cuenta lo previsto en el **artículo 19 de la Ley 546 de 1999**, norma que prescribe:

> ***"ARTÍCULO 19.-*** **Intereses de mora**. *En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente Ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial o se someta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria**. *El interés moratorio incluye el remuneratorio."*

Respecto a los intereses moratorios, el apoderado judicial de la parte ejecutante los solicitó **por el saldo insoluto del capital, desde la fecha de presentación de la demanda,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En consecuencia, se itera, que este despacho observa que el recurrente presentó en término memorial por medio del cual subsana la demanda y, dando respuesta a las causales de inadmisión advertidas por el despacho.

Con su decisión, el Juez de Instancia, **vulnera el debido proceso,** de la parte demandada; configurándose un defecto procedimental por **exceso de ritual manifiesto**, por cuanto se está obstaculizando los derechos de la parte demandante, ya que convierte el procedimiento en una barrera para la eficacia del Derecho Sustancial, esto es, por el simple hecho de rechazar la demanda por una causal que no se encuentra enlistada en el artículo 90 del C.G.P.

Ahora, lo que debió verificar el juez de instancia es, si era viable emitir mandamiento de pago de la manera solicitada por la entidad financiera ejecutante, o si por el contrario, en el presente asunto existe una indebida acumulación de pretensiones, para lo cual debió abstenerse de librar la orden de pago en los términos solicitados si así lo estima y, en su lugar librar orden de pago conforme a derecho, dando aplicación a las normas aplicables al presente caso.

Así las cosas, conforme a las consideraciones que anteceden, en atención a que la decisión proferida en el auto 424 del 23 de marzo de 2023, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira (V), es contraria al ordenamiento procedimental civil y, vulnera el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia que le asiste a la parte ejecutante, se **REVOCARÁ** la decisión plasmada en la mencionada providencia, y **se ordenará al *A-quo* estudiar nuevamente el escrito de subsanación presentado en término**, del cual se dio respuesta a cada una de las causales de inadmisión plasmadas en el auto del 2 de marzo de 2023.

En lo concerniente a las costas de segunda instancia, este Despacho, teniendo de presente lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C. G. P., se abstendrá de imponer tal condena ya que no encuentra que se hayan causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión plasmada en el **numeral primero del auto No. 424 del 23 de marzo de 2023**, por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V), de conformidad con las razones explicadas anteriormente.

SEGUNDO: **ORDENAR** al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V), proceda a estudiar nuevamente el escrito de subsanación de la demanda EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en término, con el fin de emitir pronunciamiento respecto de la procedencia o no de la orden de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandada, en razón a que no aparecen causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

VHM

Firmado Por:

Carlos Ignacio Jalk Guerrero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7250ba54bbd896246ae5fd5fa84312606eb0e79ff3c1fdfa4a8858f2ea71412a**

Documento generado en 12/07/2023 08:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica